



88

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00949-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA
Accionado: SALUDCOOP EPS

1. Antecedentes

El señor **ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 04 de septiembre y admitida el 07 de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **SALUDCOOP EPS.**, fue notificado mediante oficio No. 2384 el 08 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 32).

El accionado **IPS LLANOS ORIENTALES EL PARQUE-SALUDCOOP.**, fue notificado mediante oficio No. 2385 el 10 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 34).

El vinculado **E.P.S IFARMA.**, fue notificado mediante oficio No. 2386 el 09 de septiembre de 2015 de manera personal por funcionaria de este Juzgado, (Folio 33).



El vinculado **I.P.S CERAS MEDICINA GNERAL.**, fue notificado mediante oficio No. 2387 el 08 de septiembre de 2015 a través de correo certificado 472, a la dirección calle 11 No. 16 A-65 piso 1 edificio roma san Agustín en Ocaña-norte de Santander. (Folio 29).

El vinculado **CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA LTDA.**, fue notificado mediante oficio No. 2388 el 08 de septiembre de 2015 a través de correo certificado 472, a la dirección calle 5 No. 32-07 en Aguachica cesar. (Folio 30).

La accionante **MARGARITA PUENTES RODRIGUEZ**, a través de telegrama por correo 472 enviado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de su escrito de tutela: carrera 31 No 51^a-15 sur ciudad jardín en esta ciudad, folio 31.

3. Declaraciones

"1. Que se ordene a SALUDCOOP EPS, prestar el servicio de enfermería las 24 horas, servicio con el que contaba anteriormente y es necesarios para su diario vivir.

2. el suministro mensual de pañales TENA, TALLA M, CREMA ANTIPAÑALITIS Y GUANTES que sean necesarios.

3. El servicio de ambulancia para el traslado a los centros médicos cuando sea requerido en razón a consultas o citas especializadas.

4. Los medicamentos que sean necesarios y formulados para el



cuidado y evolución de mi madre.

5. *La entrega del caminador de aluminio que le fue formulado y autorizado por la EPS SALUDCOOP hace más de 4 meses y que a pesar de mis solicitudes hasta la fecha no ha sido entregado”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1 Hechos:

- a. **ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA**, es un adulto mayor que actualmente tiene 63 años de edad y distintos diagnósticos médicos que le impiden valerse por sí misma.
- b. El 28 de enero de 2014, sufrió una TROMBOSIS CEREBRAL, La cual le impide la movilidad de su cuerpo, presenta cuadros de diabetes e hipertensión así como estados de depresión declarándola como *“incapaz funcional completa y requiere de cuidados permanentes”*.
- c. Su cuidado esta en cabeza de su hija YENNY ALDABAN, debido a las responsabilidades que le asisten a sus hermanos, la capacidad económica de la misma es tan solo un salario mínimo que devenga su esposo, motivo por el cual ante actividades remuneratorias a las que puede aplicar a fin de ayudar en su hogar, se le dificulta el cuidado permanente de su señora madre.
- d. El 12 de agosto de 2015, su representante presento derecho de petición solicitando a la EPS, los servicios de enfermería con los que contaba su señora madre, los pañales que requiere y el traslado desde su hogar



hasta la IPS cada vez que ella requiera consulta, petición que fue rechazada por que ninguno de los servicios estaban incluidos en el POS.

3.2 Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho al MINIMO VITAL y la SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SALUDCOOP IPS LLANOS ORIENTALES

CARLOS ARTURO CORREA, en calidad de representante legal suplente de la corporación, manifiesta que es una IPS que presta servicios de baja complejidad en salud, en virtud del vínculo contractual con SALUDCOOP EPS, es esta EPS la encargada de suministrar los servicios, medicamentos, insumos y suministros médicos ordenados por los galenos o médicos tratantes.

Es decir nos encontramos frente a una falta de legitimación por pasiva, pues no son los sujetos idóneos para cubrir las necesidades o requerimientos que exige la usuaria accionante, y por lo tanto solicita la desvinculación.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA SALUDCOOP E.P.S



190

La entidad accionada ha hecho caso omiso a los insistentes llamados de atención a fin de que aporte un certificado reciente que acredite su calidad de apoderada judicial.

Aun así señalo que en efecto el caminador en aluminio graduable y plegable está autorizado bajo el número 139442658, y se está en trámite por proveedor para fabricación y entrega, de los demás servicios médicos simplemente argumento que no se encuentran incluidos en el POS y que no existe orden médica para su suministro.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA E.P.S IFARMA

SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ, como representante legal de la entidad, infirió que es un operador logístico cuyo objeto social consiste en la compra, recepción, almacenamiento, despacho, comercialización y dispensación de medicamentos, insumos y dispositivos médicos.

Esta cooperativa ha realizado la entrega de los medicamentos que la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora ENISAER CARVAJALINO le ha autorizado y aprobado hasta la fecha, tan es así que la última entrega data de los días 30 de junio, 29 de julio y 29 de agosto de 2015 del denominado MIRTAZAPINA * 30 MG TABLETA.

En conclusión solicita declarar improcedente la solicitud, pues la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, hay falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su obligación esta única y exclusivamente en la entrega de medicamentos cuando la EPS correspondiente lo haya autorizado y haya sido aprobado por el CTC., si a ellos hubiere lugar.





- Las restantes entidades vinculadas, no se pronunciaron ni ejercieron su derecho de legítima defensa.

4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

Accionante;

1. HISTORIA CLINICA Y RECOMENDACIONES para la paciente accionante.
2. Derecho de petición solicitando el servicio de enfermería y medicamentos que fue aceptado y aprobado por SALUDCOOP EPS municipio de Aguachica-Cesar.
3. Derecho de petición interpuesto a SALUDCOOP Villavicencio.
4. Respuesta negativa al derecho de petición.
5. Autorización por parte de la EPS del CAMINADOR DE ALUMINIO.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto



1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales al MINIMO VITAL y la SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, de la paciente **ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA**, están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada SALUDCOOP EPS, ante la negativa a suministrar los servicios de enfermería 24 horas, pañales tena, crema antipañalitis y guantes que le son necesarios, el servicio de ambulancia local, medicamentos y entrega de caminador de aluminio, al no existir ordenes médicas y encontrarse fuera del POS?

5.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por la señora **ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA**, se dirá en primer lugar que en el plenario aparece la autorización número 139442658 (caminador en aluminio), desde el 25 de mayo de 2015 y para lo cual la apoderada de SALUDCOOP EPS, manifestó que está en trámite de FABRICACIÓN y entrega, esto después de 04 meses, siendo este trámite administrativo trasgresor de los derechos de la usuaria, pues esta no debe verse afectada por las dilaciones que presenta su entidad de salud.

De los temas restantes como es la enfermería (12 horas más no 24), a folio 18 del expediente se constata una prescripción médica para este servicio proveniente de la IPS CERAS que data de marzo de 2014.



Frente a los pañales desechables, la Corte ha sido reiterativa en establecer que no debe estar el servicio supeditado a orden médica así como a que sea suministro POS, basta analizar el caso concreto y la necesidad de los mismos, salvaguardando la dignidad y calidad de vida del paciente.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial, o que, existiendo, no sea idóneo, eficaz o se pretenda utilizar como mecanismo transitorio.

En el presente asunto no se encuentra otra herramienta que permita a la accionante acudir ante un juez de la república para reclamar la autorización inmediata de insumos y servicios que con urgencia requiere ante el grave e inminente peligro que corre su vida. Por lo tanto, no se evidencia impedimento para la procedencia de la acción en cuanto a este requisito.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha establecido un término máximo razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos constitutivos de amenaza o violación a los derechos fundamentales para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar su protección inmediata. En el presente asunto la eventual vulneración, consistente en la omisión de la EPS de brindar eficazmente los servicios médicos que requiere la afiliada ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA.

Esta corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que



23

dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Es necesario recordar que este Tribunal en abundante jurisprudencia ha estudiado el asunto del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro[71]. Al respecto, por ejemplo, la Corte, en sentencia T-595 de 1999 la Corte señaló lo siguiente:

“La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre”. Del mismo modo, en posteriores pronunciamientos y con base en el principio de atención integral, la Corte ha ordenado el suministro de esta corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimar si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

1



En el presente caso, el juez de instancia sólo realizó el examen sobre la salud de la paciente, y concluyó que la negativa de la entidad, al no poner en peligro la salud o la vida de la señora Aldana, no violaba sus derechos fundamentales, y, por consiguiente, había que denegar la tutela.

Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido.

Pues bien el Despacho advierte la necesidad en el suministro de los mismos, teniendo en cuenta la edad de la paciente, sus patologías, la situación económica gravosa de su familia y la total dependencia física que padece, su imposibilidad de movilidad y protegiendo su dignidad humana y advirtiendo que para el otorgamiento de los mismos no es obligación que pese orden medica alguna.

Sentencia T073 de 2013, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB;

Igualmente precisó en la citada sentencia que:

N



“toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona.”[28]

Por último, en la sentencia T-1024 de 2010, la Corte estudió la solicitud presentada por una señora de 82 años de edad, para que se le suministrara una silla de ruedas, pañales y otros implementos que requería con necesidad. En ella, esta Corporación señaló que una entidad de salud violaba el derecho si se negaba a autorizar un servicio que no estuviera incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando el servicio se requería con necesidad, como ocurría en el caso concreto, en el que se logró acreditar la falta de capacidad económica para acceder a todos los implementos médicos necesarios que garantizaran una vida digna a la accionante.[29]

De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.[30]

Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de



protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud.[31]

En ese orden de ideas se concluye, que toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera, y que no es posible que se aplique de manera restrictiva la reglamentación, y se excluya la práctica de procedimientos o intervenciones, toda vez que no es constitucionalmente admisible que dicha reglamentación restrictiva tenga prelación sobre la debida protección y garantía de los derechos fundamentales.

5.4 ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

Contrario a lo manifestado por el accionado SALUDCOOP EPS, PESA POR PARTE DE MEDICO TRATANTE orden de enfermería domiciliaria por 12 horas y no como lo estipula la accionante por 24 horas, motivo por el cual dada su necesidad se accederá a la solicitud, así mismo a folio 22 es posible evidenciar la autorización de servicios 139442658 para **CAMINADOR EN ALUMINIO GRADUABLE Y PLEGABLE**, motivo por el cual deberá en un término razonable hacer entrega material del elemento a la usuaria, señora **ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA**, como también el suministro de pañales TENA talla m mensuales desechables de conformidad con las razones y argumentos jurisprudenciales relacionados líneas atrás.

h



914
/

El servicio de transporte solo es autorizado si la usuaria se desplaza fuera de la residencia (Villavicencio), este servicio no es apto para trámites locales, sin contar que no se cumple con el lleno de requisitos para tal finalidad; veamos:

2.2.2.2 Jurisprudencia constitucional sobre el cubrimiento de los gastos de transporte para pacientes y sus acompañantes por las EPS, para acceder a los servicios de salud

Esta Corporación ha indicado en varias oportunidades[32] los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, cuando el servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobren todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños en estado de discapacidad.

La regulación de este servicio se encuentra establecida en el Acuerdo 029 de 2011, expedido por la Comisión de Regulación en Salud, que actualizó los Planes Obligatorios de Salud (POS), en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES.
El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos,



que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”

*Como se observa, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado que se requiere que: (i) **la remisión haya sido ordenada por el médico tratante;** (ii) **en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado;** y (iii) la EPS-S donde*



25/

se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional[33].

En los demás casos, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.[34]"

Finalmente las entidades accionadas, deberá suministrar integralmente de acuerdo y única y exclusivamente frente a la patología que presenta la usuaria en este trámite tutelar, los medicamentos que ordenen sus médicos tratantes, sin que hasta la fecha se visualice pendiente de suministro alguno.

6 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

N



PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - los derechos fundamentales a la SALUD e INTEGRIDAD FISICA de la accionante **ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA**.

SEGUNDO.- CONCEDER el amparo constitucional frente a los insumos no pos en protección a la dignidad humana y al derecho a la seguridad social y por lo tanto **ORDENAR** a SALUDCOOP E.P.S., que dentro del término de diez días, siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue un **CAMINADOR EN ALUMINIO GRADUABLE Y PLEGABLE** autorizado desde el 25 de mayo de 2015 bajo el No. 139442658. y deberá seguir como hasta el momento se ha hecho, entregando oportunamente los medicamentos que en adelante se ordenen a la accionante para el tratamiento de su patología.

TERCERO.- CONCEDER amparo constitucional frente a los insumos no pos en protección a la dignidad humana y al derecho a la seguridad social y por lo tanto **ORDENAR** a SALUDCOOP E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, suministre el servicio de enfermería por 12 horas que relacionara en marzo de 2012, el médico tratante de la IPS CERAS (folio 18) y haga entrega de **PAÑALES PARA ADULTO TALLA M mensuales**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- NEGAR el amparo constitucional frente al transporte a nivel local de la usuaria, este servicio solo será prestado en el evento de que la asignación de cita deba hacerse fuera de la ciudad de Villavicencio (actual domicilio de la accionante) y el de su acompañante.

QUINTO.- **PREVENIR** a la EPS-SALUDCOOP que en el futuro se abstengan de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y al contrario, desarrollen las conductas necesarias para que se le preste a la señora **ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA** la atención que requiere.



96.

SEXTO.- RECONOCER que SALUDCOOP EPS-S tiene derecho a repetir contra el Estado para recuperar los gastos en los que incurra con la entrega de la prestación de los servicios de salud que preste a la señora ENISAER CARVAJALINO SEPULVEDA siempre y cuando no estén dentro de la cobertura del plan obligatorio de servicios POS.

SEPTIMO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

OCTAVO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

